Esquel, 07 de marzo de 2023.-

------<u>VISTO Y CONSIDERANDO:</u> ----------

----1.- Sin perjuicio, que la aclaratoria que se intenta de la Sentencia Interlocutoria N° 300/2022 CANO del 06/12/2022 es tardía, a los fines de evitar elevaciones innecesarias a ésta Cámara como interpretaciones contradictorias lo que conlleva un dispendio jurisdiccional, se hace saber a las partes y letrados que las costas de ambas instancias se impusieron por su orden y en cuanto a los honorarios de primera instancia fueron invertidos, quedando en definitiva el mismo porcentaje 11% para los abogados.----------

------2.- De ese modo lo expresamos en los considerandos de la sentencia citada la que textualmente dice: "*No obstante, ante la necesidad de no gravar lo que recibirá el niño en concepto de alimentos* ***ambas serán impuestas por su orden***".----------

-----De igual modo en referencia a los honorarios, porque al invertirse les queda el mismo porcentaje regulado en la primera instancia: 11% para la abogada D. M. R. y 11% para los abogados C. M. y N. C. -en forma conjunta.-

------3.- En consecuencia no hay nada que aclarar.----------

-----La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

<u>REGISTRADA BAJO EL Nº 31 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.</u>

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria